



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230002700	Ejecutivo Singular	Alberto Sandoval Abello	Omar Enrique Silva Urueta, Monica Viviana Caballero Contreras	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320220109500	Ejecutivo Singular	Angel Maria Reales Viña	Josefa Maria Ortega Arcon	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion
08001418901320220087500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Mario Enrique Gutierrez Martinez	24/08/2023	Auto Requiere - Notificacion 04
08001418901320220107600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Comultrasan, Nelson Enrique Afanador Vargas	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite Notificacion 04
08001418901320230000800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Kenia Alejandra Martinez Herrera	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite Notificacion 04
08001418901320230003900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Wilson Antonio Ahumada Rincon	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210091200	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Victor Zarza Muños	24/08/2023	Auto Decide - Designa Curador 04

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7b79479-6a79-4ecf-88a6-ce4820f867d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230003100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Luis Armando Coronado Gutierrez, Carmenza Julio Barreto	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite Notificacion 04
08001418901320230036500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Paulett Patricia Moreno Colpas	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320230009500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Mercedes Molinares Rada	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320230001800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrid Marina Paz Carrasquilla	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Abstenerse De Requerir Al Pagador 04
08001418901320220110000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivis Janeth Herazo Murillo	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220083900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alberto Silva Figueroa	24/08/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7b79479-6a79-4ecf-88a6-ce4820f867d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ramiro Serrano Campo	24/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Requiere Pagador 04
08001418901320230072000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica Del Valle Y De Profesionales De Colombia - Coomeva	Carlos Rafel De Leon Vanegas	24/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210080200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Mikey Leonardo Polo Miranda, Marelis Del Carmen Miranda Martinez	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220111900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Juan Carlos Carrillo	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230028500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jaime Enrique Valdiris Esmeral, Manuel Antonio Diaz	24/08/2023	Auto Decide - Corregir Medidas Cautelares 04
08001418901320220081000	Ejecutivo Singular	Dany De La Hoz Alvarino	Sls Security And Logistics Services Sas	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7b79479-6a79-4ecf-88a6-ce4820f867d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220074900	Ejecutivo Singular	Dany De La Hoz Alvarino	Yomaira Emilia Avila Linares	24/08/2023	Auto Requiere - Pagador 04
08001418901320190053500	Ejecutivo Singular	Edificio Tarud	Hebe Muñoz Sarmiento	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personeria 04
08001418901320210058600	Ejecutivo Singular	Elsa Cañas Cervantes	Ronald Blanco Fuentes	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230000400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Victor Alfonso Suarez Martinez	24/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas 04
08001418901320230016500	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Arredo Casa S.A.S, Jhon Edgar Pardo Velandia	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320230035100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ena Luz Benavides Cerpa, Elder Yessid Chevel Rebollo	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite Notificacion 04

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7b79479-6a79-4ecf-88a6-ce4820f867d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190051800	Ejecutivo Singular	Juan Daniel Estrada Ballestas	Herederos Determinados Y Personas Indeterminadas, Luis Alfredo Recuero , Juan Carlos Recuero Orozco, Mercedes Leticia Duran Blanco	24/08/2023	Auto Decide - Nombra Curador 04
08001418901320230014500	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Pedro Pedroza Ternera, Y Otros Demandados	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320220105600	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Farmacia Torres Ltda, Juan Antonio Torres Moscoso	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite Notificacion 04
08001418901320200019100	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Deisy Maribel Alzate Ramirez	24/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - 04

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7b79479-6a79-4ecf-88a6-ce4820f867d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230005400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Gabriel Gaviria Badillo	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320230043100	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Armando Geovanny Miele Carmona, Evrehey De Jesus Ortega Miranda	24/08/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320220039400	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop Y Otro	Cristobal Mnarín Villanueva, Carlos Mario Marin Ternera	24/08/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tacito 04
08001418901320230008800	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Carmen Crclia Hernandez Vanegas, Franklin Gonzalez Guardo	24/08/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320230011700	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Cesar Augusto Castilla Narvaez	24/08/2023	Auto Requiere - 04

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7b79479-6a79-4ecf-88a6-ce4820f867d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230039600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Vanesa Gilma Peñaranda Rosales, Robinso De Jesus Romero Villa	24/08/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago Total 04
08001418901320230081300	Tutela	Gil Martinez	Secretaria Departamental De Transito Del Atlantico	24/08/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320210090000	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Diana Marcela Alvarez Muñoz	24/08/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7b79479-6a79-4ecf-88a6-ce4820f867d3



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220083900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE ALBERTO SILVA FIGUEROA C.C 80.422.822

INFORME SECRETARIAL INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 14 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en pagaré 15168053, respaldado con el certificado No. 0012277255 expedido por DECEVAL, interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial en contra del demandado JOSE ALBERTO SILVA FIGUEROA C.C 80.422.822.

La parte demandante a través de apoderado con facultades expresas para dar terminación al proceso, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados mediante el aplicativo SIRNA, gerencia@legalcollection.co, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

¹ Véase 25 Solicitud Terminación. Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado JOSE ALBERTO SILVA FIGUEROA C.C 80.422.822

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b297d3bf743d7320a58c2c5517d713c078732184222d0b85eb7d914162051dde**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220039400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP Nit.900.860.525-9
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARIN TERNERA C.C. 1.082.248.270
CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA C.C. 7.424.959

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial de notificación por aviso realizada a la parte demandada CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA C.C. 7.424.959, en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2023, omitiendo totalmente el requerimiento realizado en cuanto al demandado CARLOS MARIO MARIN TERNERA C.C. 1.082.248.270. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia que en proveído de fecha 10 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de realizar las diligencias pertinentes y allegar al expediente las respectivas constancias de trámite de notificación, respecto al demandado CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA C.C. 7.424.959 y acreditar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado CARLOS MARIO MARIN TERNERA C.C. 1.082.248.270, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también el haber solicitado información; sin embargo una vez revisados los memoriales aportados, se evidencia que, aun cuando la parte ejecutante continuó con la notificación por aviso del demandado CRISTOBAL MARIN VILLANUEVA C.C. 7.424.959, hizo caso omiso a para enderezar el referido acto, subsanando las falencias en la entrega de la citación, así como tampoco lo exigido en cuanto al demandado CARLOS MARIO MARIN TERNERA C.C. 1.082.248.270.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c341fc30d526466744a0d623fcbdd42d8fee9307ab58c647b041e5804e5558**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230011700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
NIT. No. 890.105.361-5
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO CASTILLA NARVAEZ. C.C. No. 72.242.305
ALICIA BEATRIZ NARVAEZ DE CASTILLA C.C. No. 22.442.038
VIRGINIA ROSA NARVAEZ VILLA C.C. No. 32.647.828

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddea2713e6c49e6c3962d885d13d25160f790aee719c9224f4f667f846e009f**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230008800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT. No. 9.012.502.766
DEMANDADOS: FRANKLIN GONZALEZ GUARDO. C.C. No. 1.143.132.573
CARMEN CECILIA HERNANDEZC.C. No. 32.664.662

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente completar el trámite de notificación a la parte demandada CARMEN CECILIA HERNANDEZC.C. No. 32.664.662. Adicionalmente no se evidencia que se haya iniciado el trámite de notificación del demandado FRANKLIN GONZALEZ GUARDO. C.C. No. 1.143.132.573. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial que mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, se aportó citación para la notificación personal la demandada CARMEN CECILIA HERNANDEZC.C. No. 32.664.662, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería, sin que a la fecha se evidencie aporte de nueva dirección, ni gestión correspondiente a notificar a la parte demandada FRANKLIN GONZALEZ GUARDO. C.C. No. 1.143.132.573.

Por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados CARMEN CECILIA HERNANDEZC.C. No. 32.664.662 y FRANKLIN GONZALEZ GUARDO. C.C. No. 1.143.132.573, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a los demandados CARMEN CECILIA HERNANDEZC.C. No. 32.664.662 y FRANKLIN GONZALEZ GUARDO. C.C. No. 1.143.132.573, siguiendo los lineamientos establecidos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86411110cc57b04746b3b838e9f43683cf71f7625dde9f6f2fb0b0adc6748b52**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320210091200
DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT. 900.226.053-6
DEMANDADO: VICTOR ZARZA MUÑOZ C.C 9.054.795

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado VICTOR ZARZA MUÑOZ C.C 9.054.795, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del C.G. del P. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de VICTOR ZARZA MUÑOZ C.C 9.054.795 al Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72125133, y T.P. No. 64670 del C.S. de la J., abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: VLADIMIRHERNANDEZABOGADO@HOTMAIL.COM, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 28 de abril de 2022.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06472a33d272e11c8f2e68ec04890b6b065bb041d337c95143549b877745288**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220081000.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANY DE LA HOZ ALVARINO. C.C. 1.143.227.337
DEMANDADO: SLS SECURITY AND LOGISTICS SERVICES S.A.S. NIT No.900.932.543-1

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso; igualmente le informo que el mismo se encontraba en mora para el trámite, en virtud de la cantidad de memoriales que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante DANY DE LA HOZ ALVARINO. C.C. 1.143.227.337, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada SLS SECURITY AND LOGISTICS SERVICES S.A.S. NIT No.900.932.543-1, representada legalmente por el señor STEVE LAFAURIE GARCIA C.C 72.220.244, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada SLS SECURITY AND LOGISTICS SERVICES S.A.S. NIT No.900.932.543-1, representada legalmente por el señor STEVE LAFAURIE GARCIA C.C 72.220.244, fue notificada electrónicamente el 27 de enero de 2023, a través del correo stevelafo76@gmail.com, del proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso, mediante la empresa de correos ESM LOGÍSTICA¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada SLS SECURITY AND LOGISTICS SERVICES S.A.S. NIT No.900.932.543-1, representada legalmente por el señor STEVE LAFAURIE GARCIA C.C 72.220. 244.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$602. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver 06AportaNotificaciónElectronica.Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ad2bdc4183ce6465aa3593cd0da62f44a5e93479f2186bdc1090651444c2af**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210080200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA SAS NIT 802022.265-9
DEMANDADO: MIKEY LEONARDO POLO MIRANDA CC. 1.051.451.703
MARELIS DEL CARMEN MIRANDA MARTINEZ CC. 33.253.972

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso; igualmente le informo que el mismo se encontraba en mora para el trámite, en virtud de la cantidad de memoriales que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria. Así mismo, se indica que el correo en el cual se aportan las citaciones y notificaciones, se dirigía a otro proceso y trataba de asunto diferente por lo que, en principio, no se lograba identificar con claridad, aporte de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA NIT. NIT 802022.265-9, representada legalmente por NAGANYS SANJUANELO RODRIGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MIKEY LEONARDO POLO MIRANDA CC. 1.051.451.703 y MARELIS DEL CARMEN MIRANDA MARTINEZCC. 33.253.972, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado MIKEY LEONARDO POLO MIRANDA CC. 1.051.451.703, fue notificado del proveído de 29 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso el 21 de febrero de 2022 y la demandada MARELIS DEL CARMEN MIRANDA MARTINEZ CC. 33.253.972, en fecha 28 de marzo de 2022, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos EMS LOGISTICA SAS¹, previa citación², y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada MIKEY LEONARDO POLO MIRANDA CC. 1.051.451.703 y MARELIS DEL CARMEN MIRANDA MARTINEZCC. 33.253.972.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$141.120.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios 23-43 y 43-62.05CitacionesNotificaciones. Expediente Digital.

² Véase folios 03-05 y 20-22. 05CitacionesNotificaciones. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d47c25e26fc3f7e63b0d6881ea4a62147bb500c71a82688ed172c570de98232**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210058600.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058
DEMANDADO: RONALD BLANCO FUENTES CC. 72.338.441

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, aporta notificación por aviso. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante ELSA CAÑAS CERVANTES CC. 32.669.058, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada RONALD BLANCO FUENTES CC. 72.338.441, quien al ser notificados no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



El demandado RONALD BLANCO FUENTES CC. 72.338.441, fue notificado del proveído de 23 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso el 09 de agosto de 2022, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos EMS LOGISTICA SAS¹, previa citación², y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada RONALD BLANCO FUENTES CC. 72.338.441.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$245.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios 06-08. 08AportaNotificacion. Expediente Digital.

² Véase folios 03-05 08AportaNotificacion. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c50c33b8f8b9fa6a00df44a6ed2507bcd5afb77330f4089df25923ac5664d**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: TUTELA
RADICACION: 08001418901320200019100
ACCIONANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1.
ACCIONADA: DEISY MARIBEL ALZATE RAMÍREZ C.C. 1.045.017.347

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, presentó recurso de apelación a través de apoderada judicial, en contra de la providencia de 04 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de agosto 04 de 2023, el cual resulta improcedente toda vez que, el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, por improcedente, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5088d1709dff1418a4e38b45e0d0e3f44ffec126531b3d73c1ca2f8a29f94073**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320190053500.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TARUD NIT 802.004.863-7
DEMANDADO: HEBE ANALIDA MUÑOZ SARMIENTO CC No. 63.317.103

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que el ejecutante otorga nuevo poder. Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta notificación por aviso. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2022, el Dr. OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN, aporta poder se otorga poder conferido por la parte demandante y con este presenta citación y notificación por aviso.

Conforme a lo dispuesto en artículo 76 del CGP, con la designación de nuevo apoderado se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. LUIS RICARDO GARCIA JARAMILLO C.C No. 22.403.063 y TP 11174 del CSJ.

Así mismo, se observa que parte demandante EDIFICIO TARUD NIT 802.004.863-7, representado legalmente por DERLY JANETH GOMEZ SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada HEBE ANALIDA MUÑOZ SARMIENTO CC No. 63.317.103, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada HEBE ANALIDA MUÑOZ SARMIENTO CC No. 63.317.103, fue notificada del proveído de 11 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago en este proceso el 26 de julio de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos DISTRIENVIOS¹, previa citación², y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de diciembre de 2019, en contra de la parte demandada HEBE ANALIDA MUÑOZ SARMIENTO CC No. 63.317.103.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$623.591.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Téngase por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. LUIS RICARDO GARCIA JARAMILLO C.C No. 22.403.063 y TP 11174 del CSJ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
5. Reconózcasele personería judicial al Dr. OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN,

¹ Véase 10MemorialAportaNotificaciónAviso. Expediente Digital.

² Véase 09AportaCitacion. Expediente Digital.



identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.999 y T.P. No. 93.525 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante EDIFICIO TARUD NIT 802.004.863-7, en los términos y para los fines del poder conferido y remítasele copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bcf3d47d0dfac7ee0a778d3be5e709d58f0187dd39e0ad601831ae748a2c6**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320190051800
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS C.C 72.286.518
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD) C.C 1.002.155.620

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de JUAN CARLOS RECUERO OROZCO C.C No. 72.144.364 y MERCEDES LETICIA DURAN BLANCO C.C. 32.719.698, como herederos determinados, en calidad de padres y de los herederos indeterminados del señor LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD), se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del C.G. del P. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de JUAN CARLOS RECUERO OROZCO C.C No. 72.144.364 y MERCEDES LETICIA DURAN BLANCO C.C. 32.719.698, como herederos determinados, en calidad de padres y de los herederos indeterminados del señor LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD), al Dr. MIGUEL ENRIQUE DE LA PAZ DENYER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.453.399, y T.P. No. 299.749 del C.S. de la J., abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: RAZON.DERECHO@GMAIL.COM, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 29 de noviembre de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa28e2642a7a4993229cc5254270b9c8835b75419a3217f008c3c033cc5be7**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230072000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
DE COLOMBIA – COOMEVA NIT No. 890.300.625-1
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL DE LEON VANEGAS C.C No. 72.280.151

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que en el título valor aportado se evidencia firma del otorgante y trazabilidad de firma electrónica, deberá indicarse el medio por el que fue suscrito el referido título, a fin de evaluar la validez del mismo.
2. Si bien la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada con la solicitud del crédito, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466103f34a8b8b6d4d27d5cff52a34b134b2acf0e0314f1642b3af74f8a74bf5**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230005400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6.
DEMANDADA: JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO. C.C No. 72.342.529

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c236836dcdfa7f46b59e126562ef5f27195d1d168c6493654ce3afc8516514a6**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230043100.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE
SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADOS: ARMANDO GEOVANNY MIELES CARMONA C.C No. 1.043.871.735
EVREHEY DE JESUS ORTEGA MIRANDA C.C No. 72.246.362

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7158653c77137b4f6fb7937508fae1c72e0fbd3f6f6d660d6cb250d5a5ca394**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230039600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Nit No. 901.294.113-3
DEMANDADOS: VANESA GILMA PEÑARANDA ROSALES C.C No. 22.656.816
ROBINSON DE JESUS ROMERO VILLA C.C No. 13.892.940

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 28 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, interpuesto por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Nit No. 901.294.113-3, actuando a través de apoderada judicial en contra de los demandados VANESA GILMA PEÑARANDA ROSALES C.C No. 22.656.816 y ROBINSON DE JESUS ROMERO VILLA C.C No. 13.892.940.

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados mediante el aplicativo SIRNA, johannapradadiaz@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Nit No. 901.294.113-3, actuando mediante apoderada

¹ Véase 11MemorialTerminación. Expediente digital



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

judicial, en contra en contra de los demandados VANESA GILMA PEÑARANDA ROSALES C.C No. 22.656.816 y ROBINSON DE JESUS ROMERO VILLA C.C No. 13.892.940, por el pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9897bcc175f78874cbd3d37e9efc39d6102a15048349512695098a86048e2a6d**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230036500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA
COOPEHOGAR LTDA. Nit. No. 900.766.558-1.
DEMANDADA: PAULETT PATRICIA MORENO COLPAS C.C No. 1.044.423.259
MARIA DEL ROSARIO COLPAS HAACK C.C. No. 22.579.620.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f560c98ba43d4a3a54bf42dafc957387d8deff2149111ce9acece1550cade52**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230035100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. Nit. No. 901.034.871-3.
DEMANDADA: ENA LUZ BENAVIDES CERPA C.C No. 34.975.854
ELDER YESSID CHEVEL REBOLLO C.C. No. 22.429.478.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0870d106fec3ac022e6d8872fa96b3c13413a2c2cbcb06ba56fd8aaf0417d019**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230028500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS. 890.116.937-4.
DEMANDADA: MANUEL ANTONIO DIAZ C.C No. 3.691.099
JAIME ENRIQUE VALDIRIS ESMERAL. C.C No. 7.461.179

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual, por error involuntario del funcionario encargado de su proyección, en auto de 26 de junio de 2023, el cual libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, se ordenó el embargo de bien inmueble dirigido a oficina de registro de instrumentos públicos de distinto municipio al solicitado en la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que evidentemente en el mandamiento de pago de 26 de junio de 2023, se erró involuntariamente en la oficina a la que debía ser dirigido el oficio de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 04110665, propiedad del demandado JAIME ENRIQUE VALDIRIS ESMERAL. C.C No.7.461.179, en el numeral segundo de las medidas cautelares, por lo que se dispondrá su corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G del P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Corrijase el numeral segundo de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de 26 de junio de 2023, el cual quedará así: *“Decrétese el embargo del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 04110665, propiedad del demandado JAIME ENRIQUE VALDIRIS ESMERAL. C.C No.7.461.1791. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29053c81c7cd3060f7928b6e921964f038b352b2339b25d4aac13a39f27da8e**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230016500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD. Nit. No. 890.102.129-9.
DEMANDADA: SOCIEDAD ARREDO CASA S.A.S. Nit 901.087.556 – 5
JHON EDGAR PARDO VELANDIA C.C. No.79568125

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585813937499956e57f3d26f91158f46c29df13b1e34839eb47d8ccf4be217bd**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230014500.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT. No. 802.012.213-3
DEMANDADOS: PEDRO NOLASCO PEDROZA TERNERA. C.C. No. 72.140.850
PEDRO PABLO HERAZO DE LA CRUZ C.C. No. 4.019.130
ANTONIO DE JESUS RUSSO DE LA CRUZ C.C No. 8.755.338

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049fd35b50018fdce1638f4717b4a1acb9f706dd317c6ae66b8a81a7e62adfaf**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230009500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC NIT. No. 830.138.303-1
DEMANDADA: MERCEDES MOLINARES RADA C.C No. 32.648.553

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29818d435ae822f4ea53fbf04031f5e3a31f36031f835cc02dbea61cc18255bf**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230003900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE
Nit No. 900.616.179-9
DEMANDADO: WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante aporta acuerdo suscrito por el demandado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que entre la apoderada de la parte demandante y la parte demandada WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673, se suscribió acuerdo de pago en fecha 18 de julio de 2023¹, en el que se evidencia en el parágrafo primero de la cuarta cláusula, que el demandado conoce del mandamiento de pago de 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estado de 22 de marzo de 2023.

Siendo que, existe una clara manifestación que el demandado conoce de la providencia del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se entenderá notificado por conducta concluyente desde la fecha de suscripción del acuerdo, esto es 18 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, en quinta cláusula del acuerdo, se establece que éste no origina la suspensión del proceso, por lo que la parte demandada WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673, al ser notificado y no cumplir lo ordenado en el mandamiento de pago, no proponer excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

¹ Ver 14AcuerdoPago.Expediente Digital



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673, fue notificado por conducta concluyente desde la suscripción del acuerdo de pago en fecha 18 de julio de 2023, del proveído de fecha 21 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 18 de julio de 2023, fecha en que se firma el acuerdo de pago, según lo dispuesto en el

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



artículo 301 del CGP.

2. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado WILSON ANTONIO AHUMADA RINCON C.C No. 72.140.673, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$ 293.036) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416daae926722a3d1c053e2976f29eeb69fe8dbec507856455fb4efcb12903d**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230003100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPEHOGAR Nit No. 900.766.558-1
DEMANDADA: LUIS ARMANDO CORONADO GUTIERREZ C.C No. 1.046.306.329
CARMENZA JULIO BARRETO C.C No. 32.782.835

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917031183fb8c5cfaae0a13cb55406e35353d91494bcd30e6249518f17a2d811**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230002700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO SANDOVAL ABELLO C.C. No. 72.180.352.
DEMANDADA: OMAR ENRIQUE SILVA URUETA C.C. No. 72.311.830
MONICA VIVIANA CABALLERO CONTRERAS C.C. No. 22.547.118

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20069086333c747e2c7486fae048dd315ffd499c2f86c86a25ad110e6d373e5a**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230001800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: ASTRID MARINA PAZ CARRASQUILLA. C.C. No. 32.718.789

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el seguir adelante la ejecución y se requiera al pagador de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, para que manifieste porque no ha dado cumplimiento a la orden de pago decretada en el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ASTRID MARINA PAZ CARRASQUILLA. C.C. No. 32.718.789, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ASTRID MARINA PAZ CARRASQUILLA. C.C. No. 32.718.789, fue notificada electrónicamente el 21 de abril de 2023, a través del correo astridpazcarrasquilla@hotmail.com, del proveído de fecha 13 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso, mediante la empresa de correos E-ENTREGA ¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Referente al requerimiento al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, realizado por la apoderada parte demandante, se observa que la medida fue comunicada a la entidad mediante Oficio No. 2023-0018A, de 05 de mayo de 2023, a los correos institucionales atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co ², y aun cuando, no se evidencia respuesta, al consultar en la relación del títulos descontados a la ejecutada, se evidencian descuentos realizados desde el mes de junio de 2023. Por lo cual, y al encontrarse aplicada la medida, no se accederá al requerimiento pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada ASTRID MARINA PAZ CARRASQUILLA. C.C. No. 32.718.789, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 13 de abril de 2023.

¹ Ver 08AportaNotificaciónSolicitaSentencia. Expediente Digital

² Ver 10EnvioOficios. Expediente Digital.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L(\$1.009.338) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Abstenerse de requerir al pagador de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57eb9b538ea877fc9a27ff57a75756dfb298fcac093213e6a029073985386e**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230000800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100 NIT No.900.224.547
DEMANDADA: KENIA ALEJANDRA MARTINEZ HERRERA C.C. No. 1.143.153.209

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d5dd53e9548e4402ae0950e0c97fc45ba41ab4c7f70d4c6d600013fbf38d4**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230000400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SUAREZ MARTINEZ. C.C No.1.140.901.135

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante aporta notificación electrónica y solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT. 900505564 – 5, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LÓPEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada VICTOR ALFONSO SUAREZ MARTINEZ. C.C No.1.140.901.135, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada VICTOR ALFONSO SUAREZ MARTINEZ. C.C No.1.140.901.135, fue notificado electrónicamente el 06 de mayo de 2023, a través del correo electrónico victorasuarezm@gmail.com del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos EEVIDENCE¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Finalmente se observa, que la parte demandada en memorial de 08 de mayo de 2023, se solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado VICTOR ALFONSO SUAREZ MARTINEZ. C.C No.1.140.901.135, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 28 de marzo de 2023.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$ 445.070) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la

¹ Ver 06AportaNotificaciónElectronica. Expediente Digital



Judicatura.

4. Décrete el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que recibe la parte demandada VICTOR ALFONSO SUAREZ MARTINEZ. C.C No.1.140.901.135, en su condición de empleado de CREDESEGUROS DE LA COSTA LTDA, Oficiese en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$ 12.716.288.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666ca29f51188313794adacd41c3949c42320f6d99f3081156535146740e4927**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220111900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRILLO C.C No. 79.888.716

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante aporta notificación electrónica y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por representada GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JUAN CARLOS CARRILLO C.C No. 79.888.716, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JUAN CARLOS CARRILLO C.C No. 79.888.716, fue notificado electrónicamente el 08 de junio de 2023, a través del correo juancacarrillo54@gmail.com, del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos DOMINA DIGITAL ¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS CARRILLO C.C No. 79.888.716, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 28 de marzo de 2023.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$1.099.646) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver 07AportaNotificaciónSolicitaSeguirAdelante.Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b159b2807d573b7c87a0efbbb0db013ca01b7df1a63be657ae73707115808e16**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220110000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: IVIS JANETH HERAZO MURILLO C.C. 30.688.388

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante aporta notificación electrónica y se encuentra pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por representada GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada IVIS JANETH HERAZO MURILLO C.C. 30.688.388, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada IVIS JANETH HERAZO MURILLO C.C. 30.688.388, fue notificada electrónicamente el 09 de mayo de 2023, a través del correo sahfh03@hotmail.com, del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos E-ENTREGA ¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada IVIS JANETH HERAZO MURILLO C.C. 30.688.388, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 28 de marzo de 2023.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$1.045.485) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver 06AportaNotificaciónElectrónica. Expediente Digital



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6db8750c4821610ec52c3ee5e1ea5c7f43c4d7964fa468469df9090b336386**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220109500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGEL MARIA REALES VIÑA C.C No. 72.123.433
DEMANDADA: JOSEFA MARIA ORTEGA ARCON C.C No. 22.567.429

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90566245e66108114ec6ad2c49e45501653457aa9ba6185289aaba5983804d84**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220107600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8
DEMANDADA: NELSON ENRIQUE AFANADOR VARGAS. C.C No 1.082.932.666

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b157ba2c533082d58e326f8816521fbbdc478bdce54ece6c8a26d83b1471fa**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220105600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA. NIT 890.101.176-0
DEMANDADOS: DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA NIT. 890.111.311-1
JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente completar el trámite de notificación a la parte demandada DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA. Adicionalmente no se evidencia que se haya iniciado el trámite de notificación del demandado JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial que mediante memorial de fecha 27 de junio de 2023, se aportó citación para la notificación personal la demandada DROGUERÍA FARMACIA TORRES LTDA, sin que a la fecha se evidencie gestión correspondiente a notificar a la parte demandada JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO C.C No. 8.669.849, o completar el trámite de notificación del demandado citado.

Por consiguiente, se hace necesario requerir para que se cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a los demandados, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19336839cd5901ff88c68f4ba90ce5aec899285ecf7de4685b0c5c32a747765**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220088000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante a través del correo o electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicita requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a fin que indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 09 de marzo de 2023; Adicionalmente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se remite la correspondiente liquidación de costas. Sírvase proveer

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.060.078 ^{oo}
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gasto Curador Ad Litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$1.060.078 ^{oo}

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita requerir al cajero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, en el cual se

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

decretó, el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables que devengue o llegara a devengar el señor RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783.

Es así como, por ser procedente lo pretendido, este Despacho requerirá a la entidad en mención, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede y procederá a la aprobación de costas liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2022-880A de 29 de marzo de 2023, donde se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables que devengue o llegara a devengar el señor RAMIRO SERRANO CAMPO C.C. 73.231.783, en su condición de funcionario de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.
2. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.
3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.060.078°).
4. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, a la cuenta No. **080012041801 del Banco Agrario** con destino a este proceso.
5. Por secretaría, remítase a los **Juzgados de Ejecución Civiles Municipal**, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8bd182082c1335df1c4fdabc18d82bb045dff5dbdba58efcaae8f28f32eb3**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220087500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit No. 860.035.827-5
DEMANDADA: MARIO ENRIQUE GUTIERREZ MARTINEZ C.C No. 72.277.057

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c15a87d0815078082983e06d8799312b0d0b50b7511b2749219c65537a9458**

Documento generado en 24/08/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>